

# DECRETO 0733 DE 2020 (JULIO 22)

"Por medio del cual se decreta aislamiento preventivo obligatorio en la ciudad Medellín por causa del coronavirus covid-19, como medida de cuidado total"

## EL ALCALDE DE MEDELLÍN

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, y 315 numeral 2 de la Constitución Política, los artículos 14 y 202 numerales 4 y 5 de la Ley 1801 de 2016, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el Decreto 990 de 2020 del Gobierno Nacional, y

## **CONSIDERANDO QUE**

### **FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

La Constitución Política en su artículo 2 establece, dentro de los fines esenciales del Estado, entre otros, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el país, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

De conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Carta, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.







La Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del Título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

La misma Ley 9 de 1979, en su artículo 598 establece que, "toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes".

La Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, dispone, en el artículo 5, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, y señala, en su artículo 10, como deberes de las personas frente al derecho fundamental, los de "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad', "atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención" y el de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas".

De conformidad con el artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016 con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual o colectiva, se consideran las siguientes medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control: b). Cuarentena de personas y/o animales sanos.

Los Parágrafos 1 y 2 del Decreto 780 de 2016, en su Artículo 2.8.8.1.4.3, establecen que "en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada. Así mismo, define que "las medidas de seguridad son de inmediata







ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

El artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como lo cualifica la Honorable Corte Constitucional en sentencia T483 del 8 de julio de 1999.

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó medidas tendientes a prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos. La resolución 844 de 2020 resolvió prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

La Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[ ... ] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [ ... ]"

En consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado del 27 de mayo de 2020 reiteró el llamado a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.

De conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que







permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud.

El artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 otorga poder extraordinario para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad a los gobernadores y los alcaldes, quienes podrán "disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia".

El Decreto Nacional 990 de 2020 impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, para lo cual en el artículo 1 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio hasta las cero horas del 16 de julio hasta las cero horas del 1 de agosto.

De conformidad con el Parágrafo 7 del artículo 3 del Decreto 990 de 2020 los alcaldes con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos como excepciones al aislamiento preventivo obligatorio. Dicha autorización fue expedida por la autoridad competente.

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

La expansión del nuevo coronavirus COVID-19, declarado pandemia por la Organización Mundial de la Salud, ha exigido la puesta en marcha de diferentes acciones para la contención y ahora la mitigación de su propagación en los diferentes países del mundo. En Colombia, a partir del Decreto 417 de 2020 que







dicta el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional y otras disposiciones legales en el contexto departamental y municipal, permitieron la implementación de estrategias como el aislamiento preventivo obligatorio que han facilitado el control de la expansión de la COVID-19.

Dada la apertura gradual de los sectores económicos que se ha venido dando en las últimas semanas a nivel nacional, en Medellín se ha experimentado un gran incremento de casos en general, así como de casos graves, que amenazan con saturar la capacidad instalada de los servicios de salud en el corto plazo. El 30 de junio, la ciudad acumulaba 2.060 casos y en tan solo 20 días (20 de julio) acumula 9.147, lo que implica un incremento significativo.

Dado esto, se considera el efecto de intervenciones no farmacológicas, poblaciones, de salud pública para la contención del curso de la epidemia. Se genera entonces una simulación, con base en los datos del departamento de los meses de junio y julio, a partir de estas simulaciones podemos concluir principalmente cuatro aspectos:

- 1. La implementación de medidas sociales con la mayor anticipación posible, se propone el 13 de julio, generan un mayor costo beneficio en el mediano y largo término,
- 2. Las intervenciones seleccionadas deben ser las más efectivas posibles para la disminución del contacto estrecho entre las personas susceptibles y contagiosas, por tanto se sugiere tomar la medida más restrictiva posible en comparación de la cuarentena poblacional generalizada.
- Se debe considerar al finalizar esta medida social inicial la implementación de una medida complementaria que nos permita una progresión lenta en la propagación del virus en el mediano plazo.
- 4. La evaluación de costo utilidad de cualquier medida social implementada, debe contemplar los costos económicos incurridos en materia social por cierres totales, los fallecimientos evitados y los costos en salud en comparación de la no toma de decisiones o la dilatación de las mismas.

El siguiente cuadro ilustra el comportamiento de la pandemia en el marco de medidas de aislamiento:









## Detalles del Modelo

$$\begin{split} \frac{dS}{dt} &= -\beta SI \\ \frac{dI}{dt} &= \beta SI - R_1 f_A I - R_2 (1 - f_A) I \\ \frac{dH}{dt} &= R_2 (1 - f_A) I - R_3 f_D H - R_4 (1 - f_D) H \\ \frac{dU}{dt} &= R_3 f_D H - R_6 U (1 - f_M) - f_M R_6 U \\ \frac{dR}{dt} &= R_4 (1 - f_D) H + R_5 U + R_1 f_A I \\ \frac{dM}{dt} &= R_6 f_M U \end{split}$$

 $S = {\it Susceptibles}$ 

I = Infectados

H = Hospitalizados

U =en UCI

R = Recuperados

M = Muertos

- Modelo determinístico + un nivel de aleatoriedad
- · Basado en ecuaciones diferenciales ordinarias
- Parametrizado con el histórico del mes de junio, 2020









Thrust on Infectious Respiratory Diseases

## Modelos de Apertura y Cierre para Antioquia

Profesor Juan P. Hernández-Ortiz

Director Colombia/Wisconsin One-Health Consortium

Universidad Nacional de Colombia Sede Medellín Profesor Andres Rangel, MSc, PhD (c)

Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia

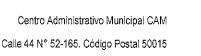
Coordinador Living Lab Telesalud Facultad de Medicina UdeA











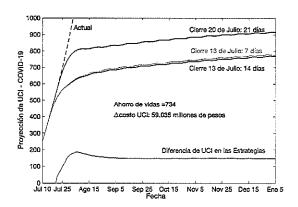
Linea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144







## Cierres mixtos y Acordeón



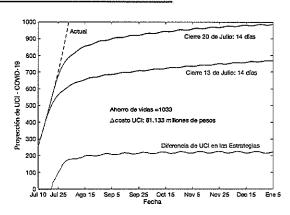








# Cierre de 14 días y Acordeón





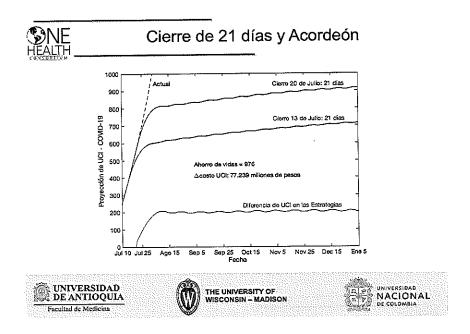












Sumado a la anterior, es relevante tener en cuenta que la ciudad se encuentra en un proceso de apertura económica que exige controles rigurosos para lograr un equilibrio entre el control del contagio y el salvamiento económico.

Por esta razón, es necesario redefinir las estrategias de control, que permitan disminuir la velocidad de contagios y en consecuencia la capacidad del sistema de salud para atender a las personas afectadas, en el nivel de complejidad que requieran. En este sentido, la ciudad de Medellín solicitó autorización para adoptar la medida del aislamiento preventivo obligatorio para su territorio en modalidad de 4 por 3 días, con el fin de evitar el colapso del sistema de salud y el incremento de personas fallecidas en la ciudad y el área metropolitana.

En esta medida, parte de la primicia de que la forma adecuada de aminorar los contagios, así como la atención oportuna de las personas contagiadas por covid-19, es lograr que los afectados estén aislados y con la estrategia de atención en







casa y práctica de pruebas se permita dar atención oportuna y suficiente en pro de la contención y mitigación del virus y por ende la recuperación de los afectados y de ser el caso si la gravedad de los síntomas así lo requiere trasladar a la red hospitalaria los casos que ameriten atención hospitalaria; esta estrategia permite aminorar contagios y adicionalmente salvar la vida e integridad de los enfermos con una atención idónea, es por ello que se justifica decretar cuarentena por tres (3) días en Medellín, permitiendo a la administración municipal, controlar de forma más eficiente y eficaz los efectos negativos de la pandemia en el territorio.

Además de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social remitió oficio al alcalde de Medellín con radicado 202022001048661 el 14 de julio de la presente anualidad, en el que establece las recomendaciones a tener en cuenta en la ciudad como resultado del análisis y evaluación del Comité Asesor para la Pandemia, y son:

- Instauración de medidas de prevención de aglomeraciones como ley seca los fines de semana, y toques de queda nocturno en fines de semana festivos.
- Implementación de aislamientos preventivos en toda el área metropolitana los fines de semana.
- Realización de cercos epidemiológicos ampliados a zonas de alta densidad de casos, así como a zonas de crecimiento.
- Establecimientos de cuarentenas en modalidad de 4 por 3 días.
- Desarrollo de estrategias de comunicación y acercamiento a la comunidad, con el fin de prevenir la indisciplina social.
- Realizar acciones articuladas para la garantía de las medidas de distanciamiento social en sitios de alta afluencia o concentración de personas.

En mérito de lo expuesto,

#### **DECRETA**

ARTÍCULO PRIMERO. Cuarentena obligatoria. Se prohíbe la circulación de todas las personas habitantes de Medellín, a partir de las cero horas (00:00) del día 24 de julio de 2020 hasta las veinticuatro horas (24:00) del 26 de julio de 2020.





Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144



**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se exceptúan de la cuarentena obligatoria las siguientes actividades:

- 1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
- 2. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación los servicios salud.
- 3. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- 4. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- 5. Los servicios funerarios.
- 6. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado, así como los entes de control, ministerio público y la rama judicial.
- 7. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- 8. Las actividades de los medios de comunicación.
- 9. Se autorizará y garantizará el transporte público y privado necesario para el adecuado desarrollo de las actividades exceptuadas en el presente decreto.
- 10. Las obras públicas, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
- 11. Adquisición, operación y pago de bienes y servicios públicos domiciliarios, bancarios, notariales, de mensajería, postales, paquetería y centros de llamadas.
- 12. Asistencia y cuidado a niños, niñas, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.







- 13. La comercialización por mercado electrónico.
- 14. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio.
- 15. La cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-.
- 16. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos, fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
- 17. La comercialización de productos de primera necesidad en mercados, abastos, bodegas, supermercados mayoristas y minoristas, mercados al detal y en establecimientos y locales comerciales se realizará mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo- en la población en virtud de programas sociales del estado y de personas privadas.
- 18. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado Colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar, y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid 19. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud -OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
- 19. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural, así como el







- suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
- 20. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid 19.
- 21. La operación aérea y aeroportuaria del transporte de carga, en emergencia humanitaria.
- 22. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por cuenta del coronavirus Covid 19.
- 23. El funcionamiento de la estructura crítica, computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
- 24. El funcionamiento y operación de centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
- 25. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollan las actividades de qué trata el presente artículo.
- 26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, (iii) el servicio de internet y telefonía.
- 27. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
- 28. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas,







del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

29. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas, solo para casos de extrema urgencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones y/o actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La realización de las actividades exentas se encuentra sujetas al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

PARÁGRAFO CUARTO: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía y en atención a las medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

ARTÍCULO SEGUNDO: Inspección y vigilancia. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las medidas adoptadas en este decreto será ejercida por la Secretaría de Salud y las demás dependencias de la Administración Municipal, de acuerdo con la delegación de competencias establecidas en la estructura administrativa del Municipio de Medellín, igualmente dicha vigilancia se desarrollará por las autoridades de policía de conformidad con lo reglado en la Ley 1801 de 2016

PARÁGRAFO. Transitoriedad e informe de gestión. De conformidad a lo señalado en el artículo 15 de la Ley 1801 de 2016, las acciones transitorias de Policía señaladas en el artículo 14 de la misma ley, sólo regirán mientras dure la situación de desastre o emergencia sanitaria. El municipio dará cuenta inmediata de las medidas que hubiere adoptado al Concejo Municipal, en sus inmediatas sesiones, según corresponda.







ARTÍCULO TERCERO: Sanciones. El incumplimiento, desacato o desconocimientos de las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo, dará lugar a las medidas correctivas conforme a la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía), penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades o sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Publicación. Por adoptar medidas excepcionales y urgentes en pro de la protección del derecho fundamental a la salud de los ciudadanos, se prescinde de la publicación del proyecto del presente Decreto establecida en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular Municipal 18 del 30 de mayo de 2017.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación.

